Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**CARLOS A PEREZ RODRIGUEZ**
RADICADO	**20228408900120210025500**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ.-**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ,** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por el valor **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.929.555.oo) por concepto de CAPITAL de los pagaré** No. 110-0038-002604723 y 070-0038-003093019.

B.- Por los **intereses moratorios del capital delos pagaré** No. 110-0038-002604723 y 070-0038-003093019 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de enero de 2021 y cinco (05) de enerode 2021 respectivamente hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS A PEREZ RODRIGUEZ
RADICADO	20228408900120210025500

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre de la señora MAGOLA PICON SANTIUAGO, con la cedula de ciudadanía No 49.553359, en la siguientes entidades FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A,COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 9. 500.000)**

SEGUNDO: Decretar embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de **PÉREZ RODRÍGUEZCARLOS ANDRÉS** c.c. N° 18.929.655 con placa PTK317; Clase de Vehículo CAMIONETA; Licencia de Transito 10014894696; Tipo de servicio PARTICULAR; MarcaCHEVROLET; Línea LUV TFS; Modelo 1992; color DORADO GRIS PLOMO METALIZADO;N° serie TSB42206; N° Motor 103432; N° chasis TSB42206; Cilindraje 2300; Tipo de Carrocería.

A efecto de la inscripción de embargo librar oficios a **la SECRETARIA DE TRANSITO O DE MOVILIDAD DE RIO NEGRO ANTIOQUIA.**

TERCERO: NEGAR, la solicitud de embardo del bien inmueble del predio con matricula inmobiliaria No 196-49886, de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica cesar, en el sentido que predio que se encuentra fuera del comercio como se observa en la anotación 002, en

la cual se encuentra constituido un patrimonio de familia, a favor de los hijos menores y conyugue.

CUARTO: Negar el embargo de los bienes muebles a nombre del señor **PÉREZ RODRÍGUEZCARLOS ANDRÉS** c.c. Nº 18.929.655 con la cedula de ciudadanía No 49.553359,, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**CARLOS A PEREZ RODRIGUEZ**
RADICADO	**20228408900120210025500**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ.-**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ,** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por el valor **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($6.929.555.oo) por concepto de CAPITAL de los pagaré** No. 110-0038-002604723 y 070-0038-003093019.

B.- Por los **intereses moratorios del capital delos pagaré** No. 110-0038-002604723 y 070-0038-003093019 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de enero de 2021 y cinco (05) de enerode 2021 respectivamente hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00225-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00225-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2019-00189-00

En esta oportunidad procesal procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor VENANCIO MEZA MEDINA, dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que se dispuso dentro del referido proceso decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por falta de notificación del mandamiento de pago al demandado, a quien se le requirió mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, para que cumpliera con esta carga procesal de notificación y no lo hizo.

Se vislumbra además, que el doctor VENANCIO MEZA MEDINA, interpone contra el auto que decide decretar DESISTIMIENTO TÁCITO, recurso de REPOSICIÓN en subsidio el recurso de APELACIÓN, empero, revisado el proceso referenciado, se percata este despacho que el abogado, no es parte dentro del mismo, es decir no tiene poder para actuar, por lo tanto no está reconocido como apoderado del demandante, por lo que no tiene facultades para interponer recursos de ninguna índole dentro de este proceso, además aporta al plenario una constancia de notificación de mandamiento de pago al demandado, la cual fue enviada a una dirección que no aparece registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco aparece que se haya informado que el demandado cambio su dirección de residencia o lugar de notificación para esta demanda.

Así las cosas, el despacho atendiendo que la notificación que se aporta junto con el escrito que interpone el recurso, no fue realizada en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues para esa fecha ya había entrado en vigencia el mencionado Decreto, aunado a ello el hecho que el recurrente no es parte dentro del proceso como ya se dijo, el despacho, dispone NO REPONER el auto mediante el cual se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha 22 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NORPONER su propia providencia, dentro del proceso adelantado contra JORGE LEONARDO ROYERO HURTADO, tal como quedó anotado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00224-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JAVIER DITTA MEJIA
RADICADO	20228408900120210013100

Visto el recursos de reposición presentado por la parte demandante en cuanto el auto de fecha 12 de abril del 2021, en el cual se negó la solicitud de medida cautelares y dando el trámite legal el correspondiente traslado por secretaria y por ser procedente la misma.

en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

El juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto de fecha 12 de abril del 2021, que negó la solicitud de embargo de cuenta **JAVIER ANDRES DITTA MEJIA,** con cedula de ciudadanía No 1.193.093.690.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre del señor **JAVIER ANDRES DITTA MEJIA,** con cedula de ciudadanía No 1.193.093.690., en la siguientes entidades FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A,COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS ($ 23.000. 000)**

TERCERO: Negar el embargo de los bienes muebles a nombre del señor **JAVIER ANDRES DITTA MEJIA,** con cedula de ciudadanía No 1.193.093.690, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	GREGORIA GUERRA MARTINEZ
RADICADO	20228408900120210020 8

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de **GREGORIA GUERRA MARTINEZ , con cedula de ciudadanía No 1.067031502 , y JUANA POLANIA GARCIA BARAHONA, con cedula de ciudadanía No 49.550.881,** en la siguientes entidades financiera **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A,COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles a nombre de **GREGORIA GUERRA MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Limítese el embargo en la suma de **DIECIESISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.00.000. 000).**

TERCERO: Decretar del embargo de establecimiento comercial a nombre de la señora **GREGORIA GUERRA MARTINEZ**, con cedula de ciudadanía No 1067031502, de Tamalameque cesar, ubicado en la calle 9 No 19-92, del corregimiento de la loma , el paso Cesar

Librar oficio al director de la **CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** cesar, a fin que dé cumplimiento a esta orden de embargo, conforme al artículo 593 Numeral 1., del Código General Del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**GREGORIA GUERRA MARTINEZ**
RADICADO	**20228408900120210021200**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **GREGORIA GUERRA MARTINEZ**

Por otro lado el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los interese remuneratorio a plazo sin que los mismos se encuentren vencidos igualmente se cobran como interese moratorio hasta verificar el pago de la obligación, igual por la suma de fondo nacional de garantía ya que la parte demandante no tiene facultad para ello

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **GREGORIA GUERRA MARTINEZ** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por el valor **de ONCE MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (11.004.754.oo) por concepto de CAPITAL del pagaré** No. 066-0038-003472955 .

B.- Por el valor de **intereses moratorios del capital delpagaré** No. 066-0038-003472955 a la tasa más alta permitida por la ley, desde eldieciséis (16) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- por el valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (46.846.oo), por concepto de **SEGUROS delpagaré** No. 066-0038-003472955

D.- Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los**

segurosdel pagaré No. 066-0038-003472955 a la tasa más alta permitida por la ley, desdeel dieciséis (16) de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago totalde la obligación.

.

H.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**CARLOS A PEREZ GUTIERREZ**
RADICADO	**20228408900120210020600**

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ GUTIERREZ Y DALGY SMITH PAOLA GUTIERREZ CHINCHILLA**

Por otro lado el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los interese remuneratorio a plazo sin que los mismos se encuentren vencidos igualmente se cobran como interese moratorio hasta verificar el pago de la obligación, igual por la suma de fondo nacional de garantía ya que la parte demandante no tiene facultad para ello

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **CARLOS ANDRES PEREZ GUTIERREZ Y DALGY SMITH PAOLA GUTIERREZ CHINCHILLA** por la siguiente suma de dinero:

A-. Por el valor **de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($8.097.703.oo) por concepto de CAPITAL del pagaré** No. 002-0038-002861307.

B.- Por el valor de **los intereses moratorios del capital delpagaré** No. 002-0038-002861307 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el cinco (05) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por la suma liquida en dinero de **NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE($96.643.oo),** por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 002-0038-002861307

D.- Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los segurosdel pagaré** No. 002-0038-002861307 a la tasa más alta permitida por la ley, desdeel cinco (05) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de laobligación.

H.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN,** conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dos (02) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS PEREZ GUTIERREZ
RADICADO	20228408900120210020600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de CARLOS ANDRES PEREZ GUTIERREZ**,** con cedula de ciudadanía No 1062909341 **y** DALGI PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA**,** con cedula de Ciudadanía No 36.501.399**,** en la siguientes entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A,COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX

Por secretaría ofíciese al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

SEGUNDO: Negar el embargo de los bienes muebles a nombre de **CARLOS ANDRES PEREZ GUTIERREZ,** con cedula de ciudadanía No 1062909341 **y DALGI**

PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Limítese el embargo en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS ($ 13. 000. 000).**

TERCERO: DECRETAR el embargo del salario de la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA., con cédula de ciudadanía N° 36.501.399 , en su calidad de DOCENTE AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR , en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984.

Por secretaría ofíciese al Pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00293-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- SEIS (06) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021). Informo al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YASMILY MARGARITA PUCHE ARENAS, que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado y no se han señalado las agencias en derecho a fin de ser incluidas en la liquidación de costas. Ordene.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND.
Srio.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR.- SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. No. 2019-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la suma de $815.398.oo como agencias en derecho a fin de que sean incluidas en la liquidación de costas.

Cúmplase,